

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066**

REFERENCIA: DIVISORIO-VENTA DE COSA COMUN (MENOR)
DEMANDANTE: ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ C.C. 1.144.048.953
DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT C.C. 16.676.147
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00405-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DIVISORIA POR VENTA DE COSA COMUN** incoada por **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con C.C. 1.144.048.953, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. 16.676.147.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1. Debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda, cuál es el inmueble que pretende ser objeto de división o venta, identificándolo claramente conforme aparece en el correspondiente certificado de libertad y tradición, es decir, debe señalar cual es el número de matrícula inmobiliaria del mismo, cedula catastral y linderos actuales.

2. Corrijanse los hechos y pretensiones de la demanda indicando taxativamente si se pretende la división o venta del predio objeto de las pretensiones.

3. No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandada son condueños, esto es, a escritura pública de compraventa No. 1202 del 17 de abril de 2015 de la Notaria 4 de Cali, conforme se anuncia en los hechos de la demanda.

4. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.). Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4° al 9° del artículo 226 del C. G. del P.

5. No se aportan las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.

6. No se indican las direcciones físicas del demandante y demandada donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP).

7. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

8. Respecto al acápite de medidas cautelares, deberá determinar el bien objeto de la medida, no de manera genérica como se observa en los términos solicitado.

9. Debe allegar nuevo poder, determinando y claramente identificando el asunto, toda vez que el allegado no señala como identificación del bien objeto de división el número de matrícula inmobiliaria

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE ABRIL DEL 2024**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e015bdccddc2421e3db8cc8e65dd9fa1b4323f3007694298c49c6af228e2760**

Documento generado en 15/04/2024 11:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**